

- el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen debe cerciorarse de que dicho destinatario ha sido debidamente informado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de ese Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el citado documento;
- en caso de omisión de este requisito de forma, incumbe a ese órgano jurisdiccional la subsanación del procedimiento conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento;
- no corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto obstaculizar el ejercicio por el destinatario de su derecho a negarse a aceptar el documento;
- sólo después de que el destinatario haya ejercido efectivamente su derecho a negarse a aceptar el documento podrá el órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificar la procedencia de esa negativa; para ello, ese órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta toda la información pertinente que obre en autos a fin de determinar si el interesado entiende o no la lengua en la que está redactado el documento, y
- cuando dicho órgano jurisdiccional constate que la negativa del destinatario del documento no estaba justificada podrá, en principio, aplicar las consecuencias establecidas en su Derecho nacional para ese supuesto, siempre que se preserve el efecto útil del Reglamento n.º 1393/2007.

(¹) DO C 338 de 3.11.2014.

Recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2015 por Magyar Bencés Kongregáció Pannonhalmi Főapátság contra el auto del Tribunal General (Sala Sexta) dictado el 10 de septiembre de 2015 en el asunto T-453/14, Magyar Bencés Kongregáció Pannonhalmi Főapátság/Parlamento Europeo

(Asunto C-607/15 P)

(2016/C 243/15)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Recurrente: Magyar Bencés Kongregáció Pannonhalmi Főapátság (representante: D. Sobor, ügyvéd)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta) desestimó el recurso de casación mediante auto de 4 de mayo de 2016 y condenó en costas a la recurrente.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de marzo de 2016 — Verband Sozialer Wettbewerb e.V./DHL Paket GmbH

(Asunto C-146/16)

(2016/C 243/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrente en casación: Verband Sozialer Wettbewerb e.V.

Demandada y recurrida en casación: DHL Paket GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben constar la dirección geográfica y la identidad del comerciante, a efectos del artículo 7, apartado 4, letra b), de la Directiva 2005/29/CE,⁽¹⁾ en la publicidad de productos concretos realizada en medios impresos, aunque los consumidores sólo puedan adquirir los productos anunciados a través del sitio web de la empresa anunciante indicado en el anuncio y puedan obtener la información preceptiva con arreglo al citado precepto de modo sencillo en dicho sitio web o por medio del mismo?
- 2) ¿Tiene relevancia a efectos de la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la empresa que realiza la publicidad en el medio impreso anuncie sus propios productos y se remita directamente a su propio sitio web en cuanto a la información preceptiva con arreglo al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE, o bien que la publicidad se refiera a productos vendidos por otras empresas en una plataforma de Internet del anunciante y que los consumidores sólo puedan obtener la información prevista en el citado precepto mediante uno o varios pasos (clics) añadidos, a través del enlace a las páginas de Internet de esas otras empresas facilitado en el sitio web del operador de la plataforma, que es el único sitio web indicado en el anuncio?

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22)

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Oradea (Rumanía) el 1 de abril de 2016 — Ruxandra Paula Andriciu y otros/Banca Românească SA

(Asunto C-186/16)

(2016/C 243/17)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Oradea

Partes en el procedimiento principal

Apelantes: Ruxandra Paula Andriciu y otros

Apelada: Banca Românească SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE⁽¹⁾ en el sentido de que el desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que resulta del contrato debe examinarse únicamente en relación con el momento de celebración del contrato, o incluye también la situación en la que, durante la vigencia de un contrato de tracto sucesivo, la prestación del consumidor resulta excesivamente gravosa, comparada con el momento en el que se celebró el contrato, debido a la existencia de variaciones significativas en el tipo de cambio de una divisa?
- 2) Si por carácter claro y comprensible de una cláusula contractual en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe entenderse que dicha cláusula contractual sólo debe establecer los motivos por los que se incluyó en el contrato y su mecanismo de funcionamiento, o bien que también debe establecer todas sus posibles consecuencias susceptibles de provocar una variación en el precio pagado por el consumidor, como sería el riesgo del tipo de cambio, y si puede considerarse, a la luz de la Directiva 93/13, que la obligación del banco de informar al cliente en el momento de conceder el crédito se refiere exclusivamente a las condiciones del crédito, esto es, a los intereses, comisiones y garantías a cargo del prestatario, sin que pueda incluirse en dicha obligación la posibilidad de apreciación o de depreciación de una moneda extranjera.